

juicio que se le sigue ante ese Tribunal a Erasmo Candanedo Martez por el delito de homicidio y lesiones. En concepto del advertente dicho artículo 3o. en la parte que dice: "e interdicción del ejercicio de su profesión por dos a cinco años después de cumplida la totalidad de su pena" infringiría el artículo 41 de la Constitución, porque estaría introduciendo una limitación a la libertad de trabajo consagrada en dicha norma fundamental, diferente a las limitaciones contempladas allí por el constituyente.

VISTA DEL PROCURADOR. El representante del Ministerio Público se opone a la declaratoria de inconstitucionalidad porque considera que no existe transgresión alguna de la norma fundamental. Así, el artículo objetado, reemplazado por el artículo 3o. del Decreto de Gabinete 141 de 1969, dice:

"Artículo 318. El que por imprudencia, negligencia o impericia en su oficio o profesión, o por no observar los reglamentos, órdenes o prescripciones, cause la muerte de alguno, será castigado con arresto por uno a dos años, e interdicción del ejercicio de su profesión u oficio por uno a dos años, después de cumplida la totalidad de la pena."

"Parágrafo: Se considerarán como agravantes: la embriaguez comprobada al momento de cometerse el hecho, la falta de licencia para conducir y la fuga."

La disposición constitucional que se supone violada expresa:

"Artículo 41. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública."

Señala el Procurador que la pena de interdicción del ejercicio de la profesión u oficio es una pena de carácter accesorio de conformidad con el ordinal 1o., acápite b) del artículo 17 del Código Penal, corroborado por lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento de Tránsito aprobado por Decreto 159 de 1941.

Termina diciendo el Procurador: "Tenemos, entonces, que esta interdicción no es una limitación a la libertad de profesión u oficio, diferente de las consagradas por el artículo 41 de la Constitución Nacional. Constituye, en otras palabras, una limitación nacida de la ley penal, que en esa forma trata de proteger la seguridad de la

comunidad, que hace efectiva el Reglamento de Tránsito."

DOCTRINA. La Corte, compartiendo el criterio del Procurador agrega, después de reproducir el artículo supuestamente transgredido:

"No hay duda que tal disposición constitucional perfecciona el principio o idea de libertad profesional y delimita su reglamentación. Supone en consecuencia, los siguientes conceptos: el de libertad profesional o de trabajo, el de la reglamentación legal de su ejercicio, el de que dicha reglamentación debe referirse a la idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

En tal situación, es indudable que la parte del Artículo 318 del Código Penal, subrogado por el Artículo 3o. del Decreto de Gabinete 141, de 30 de mayo de 1969, que establece que el que por imprudencia, negligencia o impericia en su oficio o profesión o por no observar los reglamentos, órdenes o prescripciones cause la muerte de alguno, será castigado con interdicción del ejercicio de su profesión u oficio por dos a cinco años, después de cumplida la totalidad de la pena de arresto, no infringe el Artículo 41 de la Constitución, porque tal interdicción es una situación que queda comprendida dentro del amplio marco de las condiciones a que queda sujeta la libertad profesional en lo relativo a la idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública."

DECISION. "DECLARA que no es inconstitucional el Artículo 3o. del Decreto de Gabinete No. 141, de 30 de mayo de 1969, que subroga el artículo 318 del Código Penal en la parte que dice:.... "e interdicción del ejercicio de su profesión por dos a cinco años, después de cumplida la totalidad de la pena."

7/71— Fallo de 3 de mayo de 1971
(No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)
Magistrado Ponente: José M. Anguizola
Consulta: Juez Tercero del Circuito de Panamá
Disposición consultada: Artículo 1767 del Código Civil

ARTICULO 45

NOTA EXPLICATIVA. El Juez Tercero del Circuito de Panamá, consulta al Pleno la inconstitucionalidad del artículo 1767

del Código Civil por advertencia que se ha formulado por la parte demandante en el juicio que sigue la "Constructora y Desarrollo S. A." contra Angelica García de Thomas. En concepto de la parte interesada, el artículo 1767, que debe aplicarse en la controversia de autos, vulnera lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Nacional.

VISTA DEL PROCURADOR. Antes de pronunciarse, el Procurador Auxiliar de la Nación, reproduce el artículo 1767 del Código Civil que es del tenor siguiente:

"**Artículo 1767.** Inscrito un título traslativo de dominio de inmueble, no podrá inscribirse ningún otro que contradiga el derecho inscrito."

Reproduce también el artículo 45 de la Constitución que dice:

"Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por persona jurídica o natural; la cual no podrá ser desconocida ni vulnerada por leyes posteriores."

Después de un acucioso y completo análisis del contenido de las disposiciones supuestamente en pugna, el representante del Ministerio Público termina diciendo:

"No se comprende, después de lo anteriormente expuesto cómo puede ocurrir la colisión de normas entre el artículo 1767 del Código Civil y el 45 de la Constitución Nacional, cuando aquel artículo protege los derechos adquiridos de conformidad con la Ley, los cuales no podrán ser destruidos por una inscripción posterior y contradictoria y el artículo 45 constitucional no hace otra cosa que convertir en principio fundamental semejante protección."

El trámite de fijación en lista no fue utilizado por quien hizo la advertencia de inconstitucionalidad sino por la parte demandada, interesada precisamente en la aplicación del discutido artículo 1767. Defiende su posición alegando, en lo medular, que las normas en discusión van dirigidas a la protección de la propiedad privada pero encaminadas a diferentes posibles transgresores de ese derecho. Mientras el artículo 45 constitucional protege al propietario de un bien raíz contra el poder del Estado, librándolo de los abusos que podrían cometer los que detentan el poder en un momento dado, el artículo 1767 va dirigido contra los particulares y conlleva una prevención especial que se le hace al Registrador General de la

Propiedad, que es el llamado a cumplirla. Agrega: "Más que contradicción, lo que se observa entre las disposiciones es una completa y sana armonía porque ambas se proponen alcanzar el mismo fin, o sea, la garantía de la propiedad contra los poderes superiores y la garantía del Registro o de la Ley, contra los particulares que pretenden violar el derecho ajeno." Actúan, pues, en campos diferentes.

DOCTRINA. El Pleno, compartiendo el criterio del Procurador y las alegaciones del demandado, reproduce nuevamente el artículo 1767, ya transcrito y dice:

"Según esa disposición, mientras subsista la inscripción de un título traslativo de dominio, no debe inscribirse ningún otro que contradiga el derecho inscrito; porque de lo contrario, a la seguridad y orden, condiciones indispensables del Registro, pronto sucederían la incertidumbre y confusión más deplorable. En otras palabras, el legislador mantiene el principio de garantía de los derechos adquiridos legalmente, plasmado en el artículo 45 de la Constitución.

De un lado, es el Estado el que garantiza la seguridad de la propiedad que el hombre necesita para vivir. He ahí el fundamento racional de la propiedad, de ese derecho que la sociedad reconoce, fortalece y regula por medio de normas legislativas, teniendo en cuenta tanto el interés particular del individuo, como el de la colectividad social. De este modo la acción de la ley hace posible la convivencia de los seres humanos a pesar del antagonismo que por la posesión de los bienes surge a cada momento entre ellos. De otro lado, el propio Estado ha creado la institución del Registro para que dé fe pública, dotando a sus inscripciones de la publicidad, substantividad y especialidad que aseguren los derechos allí reconocidos. (Artículo 1753 del Código Civil).

"La institución del Registro Público —dice la Corte— ha sido establecida precisamente para salvaguardar los intereses creados y en ningún caso para fomentar ni permitir que se fomenten conflictos en perjuicio de los asociados."

Por ello se repite: ese artículo 1767 del Código Civil, que tuvo su fuente en la Ley 13 de 1913, al prohibir la inscripción de un título traslativo de dominio de inmueble que contradiga uno de la misma índole ya inscrito, no viola el principio de garantía de la propiedad

privada adquirida con arreglo a la ley, afirmado en el artículo 45 de la Constitución de la República. De suerte que si no resultan en conflicto los derechos de particulares precisamente por la garantía que ofrece la inscripción registral, mal puede darse la hipótesis de que habla el demandante del juicio, al provocar la presente consulta sobre la inconstitucionalidad del artículo 1767 del Código Civil.”

DECISION: “DECLARA que no es inconstitucional el artículo 1767 del Código Civil.”

8/71— Fallo de 12 de mayo de 1971

(No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)

Magistrado Ponente: Jaime O. de León

Consulta: Juez Tercero del Circuito de Panamá

Disposición consultada: Artículo 1767 del Código civil

ARTICULO 167

NOTA EXPLICATIVA. El Juez Tercero del Circuito de Panamá somete a la consideración de la Corte la consulta sobre constitucionalidad del artículo 1767 del Código Civil, por advertencia de parte interesada, en el juicio ordinario seguido ante ese Tribunal por “Constructora y Desarrollo S. A.” contra Rosa Benigna Valdés de Porter.

DOCTRINA. En vista de que ante la misma Corporación se encontraba pendiente la resolución de un caso similar, se suspendió la tramitación de esta consulta hasta pronunciarse sobre aquél y después, en virtud de informe secretarial, la Corte dijo: “...se ha agregado a los autos copia autenticada de la sentencia de 3 del presente mes, mediante la cual se ha declarado que no es inconstitucional el artículo 1767 del Código Civil.”

“De conformidad con el inciso final del artículo 167 de la Constitución Nacional, las decisiones de esta Corporación que se encuentran comprendidas dentro del referido artículo tiene el carácter de “finales, definitivas y obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.”

DECISION. “Dispone el archivo del expediente.”

9/71— Fallo de 14 de mayo de 1971

(No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)

Magistrado Ponente: Pedro Moreno C.

Consulta: Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá

Disposición consultada: Artículos 1o., 3o. y 4o.

del Decreto de Gabinete 283 de 13 de agosto de 1970.

ARTICULO 124

ARTICULO 125

NOTA EXPLICATIVA. El Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, consulta al Pleno la constitucionalidad de los artículos Primero, Tercero y Cuarto del Decreto de Gabinete 283 de 13 de agosto de 1970, mediante los cuales se subrogaron y derogaron disposiciones del Código Judicial.

Del estudio de la copia de la sentencia tenida a la vista se deduce que las disposiciones impugnadas han sido tachadas por no haber tenido su origen en la forma que prescriben los artículos 124 y 125 de la Constitución Nacional, pues del contenido de los artículos del Código Judicial —subrogados o derogados por los artículos del Decreto de Gabinete 283— no se desprende que la impugnación vaya dirigida en contra del fondo de lo allí dispuesto.

VISTA DEL PROCURADOR. Evacuado el traslado conferido al Procurador, expone lo siguiente:

“En verdad el artículo 124 de la Constitución Nacional dice, entre otras cosas, que las leyes tienen origen en la Asamblea Nacional y que son orgánicas las leyes que se expiden de conformidad con el numeral 1o. del artículo 118, o sea aquellas que se refieren a la expedición, poner en vigor, reformar o derogar los códigos nacionales. Así mismo, es cierto que las leyes orgánicas serán propuestas en el caso del numeral 1o. del artículo 118 mencionado, por la Corte Suprema de Justicia, atendiendo al artículo 125 transcrito ya.”

“Sin embargo, el artículo 4o. del Estatuto de la Junta de Gobierno Provisional prescribe:

“Artículo 4o. Todas las funciones que la Constitución Nacional señala a la Asamblea Nacional serán ejercidas mediante la expedición